

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

GASTÓN ARMANDO MARÍN BAQUERIZO, de nacionalidad ecuatoriana, de 77 años de edad, de estado civil casado, jubilado y con domicilio en esta ciudad y cantón Babahoyo, por mis propios derechos, refiriéndome al expediente No. 940-2010, con el que se tramitó por Recurso de Casación, y con fundamento en lo preceptuado por los Artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de término legal presento la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, ante ésta judicatura de conformidad con lo prescrito en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para ante la Corte Constitucional del Ecuador.

I

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

GASTON ARMANDO MARIN BAQUERIZO, de nacionalidad ecuatoriana, de 77 años de edad, de estado civil casado, jubilado y con domicilio en esta ciudad y cantón Babahoyo,

II

**COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA
CONOCER LA PRESENTE ACCIÓN**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer la presente **Acción Extraordinaria de Protección**, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, del 20 de octubre de 2008, en concordancia con el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III

**IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN A
TRAVÉS DE LA ACCIÓN PROPUESTA**

Es la sentencia dictada por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 25 de enero de 2012; a las 16H00, debidamente notificada

el día jueves 26 de enero de 2012, misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

IV DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Conforme consta de autos a fojas 22, 22 vuelta, 23, 23 vuelta, 24, 24 vuelta, 25, 25 vuelta, 26, 26 vuelta y 27 así como la razón de la notificación, demuestro haber agotado todos los Recursos horizontales que señala la ley para este tipo de causa; sin embargo, éstos han sido ineficaces respecto de mi derecho que está debidamente protegido constitucionalmente, causándome un perjuicio y por afectando a la Seguridad Jurídica desarrollado en el Art. 76 de la C.R.E. y desconociendo la optimización de los principios constitucionales.

Está demostrado también en el universo procesal del expediente, que he agotado los recursos horizontales correspondientes como el de ampliación presentada dentro de término de Ley el 27 de enero de 2012, a las 16h50; y, resuelto mediante providencia de 16 de marzo de 2012, a las 10H35, notificado el 19 de marzo de 2012.

Así mismo manifiesto que, como quedará probado a lo largo del presente recurso. La decisión judicial impugnada es firme, definitiva y se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que hemos agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios y medios procesales de impugnación dentro de los plazos legales que estipula el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

ANTECEDENTES:

La sentencia impugnada tiene como antecedentes los hechos que a continuación indico:

1. Desde el 21 de mayo de 1961 hasta el 31 de marzo del 2009, presté mis servicios laborales lícitos y personales bajo las órdenes y dependencia de la empresa EXPORTADORA BANANERA NOBOA S.A. de la ciudad de Guayaquil; es decir con una relación laboral de 48 años, por éste hecho se me otorgó el derecho acceder a la jubilación patronal.

2. El 16 de abril de 2009, suscribí con mi ex - empleador una acta transaccional de jubilación patronal, documento en el cual se determinó la pensión patronal mensual de UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE DOLARES CON 36/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD \$ 1,717.36)

En dicho documento transaccional, respecto de la liquidación a mi derecho a la Jubilación Patronal Global se me entrega una suma de dinero, pero considerando para el cálculo efectuado, sólo 4 años y 3 meses como tiempo global, cuando realmente debió ser multiplicada la constante remuneración a la utilizada UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE DOLARES CON 36/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, por los 47 años 10 meses de servicios; debiendo ser la suma correcta en este rubro la siguiente $47,10 \times 12 = 574$ mensualidades \times US\$1.717,36 = US\$985.764,64.

Después de una revisión del "acta transaccional" se observa que no existe en la misma, un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales a futuro, en atención a mi verdadero tiempo de servicios de 48 años. Erradamente se efectuó en dicha acta una multiplicación de la constante remuneracional \times 4 años y 3 meses; cuando yo realmente yo laboré 47 años 10 meses. Asimismo mi ex - empleador arbitrariamente "calcula" mi tiempo de vida 75 años, cuando el Art.218 del Código de Trabajo establece como edad máxima jubilar, la de 89 años de vida.

Con estos antecedentes demande a efecto de que luego al trámite de rigor se los condene solidariamente al pago de lo siguiente:

- a) Que se enmiende el error de cálculo cometido y se efectúe la liquidación del fondo global, considerando los 47 años y 10 meses de servicios laborados, más el primer año, de conformidad con el Art. 217 del Código de Trabajo, debiendo por igual periodo liquidarse y pagarse el Décimo Tercer Sueldo; Décimo Cuarto Sueldo de las pensiones jubilares.
- b) Reclamo intereses y honorarios para mi defensor, conforme el Art. 588 del Código de Trabajo.



3. El Juzgado Tercero de lo Laboral de procedimiento Oral del Guayas, con fecha Abril 13 del 2010, dicta sentencia en el siguiente sentido:
"(...) Finalmente el Art.216, inciso 3, en su última parte establece que el acuerdo voluntario entre las partes EXTINGUE DEFINITIVAMENTE LA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR.- Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Tercero de Trabajo del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE REPUBLICA, declara sin lugar la presente acción, sin constas, ni honorarios que regular.- LEASE, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE."

4. La Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, en sentencia de Julio 08 del 2010; la 12H20, señalan en el Considerando Tercero lo siguiente: *"El punto de discusión de la litis es verificar la validez del Acta Transaccional de Jubilación Patronal (fs.73) suscrita entre las partes y en presencia del Inspector de Trabajo Abg. RICARDO CAMPUSANO D., hay que señalar que la Excm. Corte Suprema de Justicia, en casos análogos al presente, y conforme al Art.592 (Actual Art.595 del Código de trabajo nos indica" Que el trabajador puede impugnar el Acta de Finiquito, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el Inspector de Trabajo, quien cuidará que sea pormenorizada, caso contrario no hay razón jurídica para desconocer su valor. Ahora bien, el vocablo finiquito significa saldar obligaciones. De modo que si el trabajador ha sufrido perjuicio en la liquidación por error de cálculo o por una falsa declaración que sirve de base para elaborar el documento en mención el Juzgador tiene la plena facultad para resolver el finiquito" (Sala de lo Laboral y Social – Gaceta Judicial, Año XCVIII. Serie XVI. No.11, pag. 2910). La Sala al estudiar el proceso detenidamente y que de acuerdo con la Sentencia del Juez A quo, en la misma detalla claramente el por qué el hoy accionante no tiene derecho a la pretensión que reclama en el libelo de su demanda, Si bien es cierto al referirnos al pago GLOBAL DE LA JUBILACIÓN PATRONAL, puede ser vistos de muchas perspectivas en la que darse el pago de todo lo que el trabajador pueda recibir como jubilación puede tener un efecto contrario, ya que si el accionante no sabe o no supo administrar*

correctamente su dinero o su capital lamentablemente ya no puede contradecir la decisión que ha tomado al firmar dicho convenio, salvo el caso de que dicho instrumento no se haya practicado conforme lo indica la Ley. Es importante indicar, que la aspiración del demandante, respecto de que el monto por el fondo global sea la suma de las pensiones y más beneficios adicionales por los años de vida (90 tabla de coeficientes) y un más después de su fallecimiento, no puede ser considerado como tal, porque en este caso no estamos frente a la entrega anticipada de las pensiones mensuales, sino de un monto global a cambio de dichas pensiones, que va hacer administrado por su beneficiario, en este caso el trabajador y que de cuya administración dependerá su futuro económico. En otras palabras el jubilado se convierte en el administrador directo de su propia jubilación, plasmada en un fondo global y que cuya rentabilidad le permitiría mejorar sus condiciones de vida; posibilidad que no la tenía cuando recibía una pensión mensualizada. 8) Resolución: Con los fundamentos de hecho y de derecho que se dejan analizados, ésta segunda sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma la sentencia venida en grado por apelación que declaró sin lugar la demanda. Sin honorarios que regular. Notifíquese, Cúmplase.”

5. Dentro del Recurso de Casación interpuesto por GASTON ARMANDO MARIN BAQUERIZO, la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dicta sentencia con fecha 25 de enero de 2012, las 16h00: “ VISTOS: Con fecha 08 de julio del 2010, las 11h20, la Segunda sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte de Justicia del Guayas, dicta Sentencia de mayoría en el juicio laboral seguido en contra Exportadora Bananera Noboa S.A.; en las personas de sus representantes legales, Arturo Icaza Vega y abogado Catalina Del Salto Rosas, sentencia en la que se confirma el fallo dictado por la Juez a-quo. En acuerdo con este pronunciamiento el actor interpone el correspondiente recurso de casación, para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el proceso en base a lo dispuesto por el Num. 1 de Art.184 de la Constitución de la república del ecuador; por lo establecido 613 del

5

Código laboral Art.1. de la Ley de Casación y por el sorteo de Ley y cuya consta en el proceso.- SEGUNDO: En su recurso expresa el recurrente que en la sentencia impugnada existe errónea interpretación de la norma de derecho contenido en la regla 3 del Art.216 del Código de Trabajo y del Art. 1453 del Código Civil. Fundamentando su recurso en la causal 1 del Art.3 de la Ley de Casación. En la parte central de su recurso, sostiene el recurrente que: "De acuerdo a los términos de la sentencia, se colige en la misma una errónea interpretación de la regla 3 del Art.216 del Código de Trabajo; pues a pesar de que texto legal es claro en el sentido de que el fondo global se efectuará sobre la base del cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinado en la Ley, ... en el cuestionado fallo de mayoría erróneamente se dice que ... " no estamos a la entrega anticipada de pensiones mensuales ... " TERCERO.- Confrontados tanto el texto del recurso como el libelo de demandado con las disposiciones legales pertinentes, esta sala llega a las siguientes conclusiones 3.1) De fojas 56 a 58 de los autos, consta el "acta transaccional de jubilación patronal, en la que en su clausula primera, se manifiesta que el ex - empleado laboró durante el lapso de CUARENTA Y SEIS AÑOS, con DIEZ MESES Y DIEZ DIAS; 3.2) en la segunda clausula de esta acta se determina el valor de una pensión jubilar mensual de UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON 36/100 DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA MENSUALES; 3.3) Tomando en cuenta estos datos y en atención al pedido del actor de que se le entregue un fondo global según lo establecido en la regla tercera del Art.216 Código Laboral, procede a cancelarle la suma de \$96.030,35; 3.4) Tal como consta en la clausula tercera de esta acta y por así disponerlo el Art.216 ibídem. Esta transacción extingue definitivamente la obligación del ex - empleador, sin que se pueda establecer la existencia del error de cálculo alegado por el actor ya que la transacción, como ya se dijo se ha hecho en base a todo el tiempo de servicio del mismo. Por estas consideraciones la Primera Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto y confirma en

todas sus partes la sentencia recurrida. Sin costas. Notifíquese y devuélvase. ...”.

V

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Es la Primera Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia dictada por los anteriores Magistrados al concurso que posesinó a los actuales Jueces Nacionales de la Corte llevado a cabo por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

VI

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

La decisión de la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia como se ha manifestado, en providencia de 25 de enero de 2012; a las 16H00, dicta sentencia, y es notificada el 26 de enero de 2012, conforme se desprende vulneran los siguientes derechos constitucionales:

1. Los Derechos Laborales son irrenunacibles e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 326 de la Constitución de la República.
2. El derecho al acceso a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita, establecidos en el Art. 75 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
3. El derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República.

VII

MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERO VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE ME ASISTÍAN

El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva es concebido por la doctrina jurídica como aquel derecho de prestación que tiene toda persona de acudir a los

[Handwritten signature]

órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

Tomando en consideración, lo que manifiesta el tratadista Ignacio Diez Picasso, "reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental, a la Tutela Judicial efectiva", es el derecho de más amplia titularidad de todos los reconocidos por la Constitución, pues se puede decir que son titulares de tal derecho todos aquellos sujetos o entes a quienes se reconoce capacidad para ser parte, es decir que no es más que el correlato procesal de la capacidad jurídica general, toda vez que si la Constitución reconoce ciertos sujetos la capacidad de ser titulares de derechos constitucionales, obviamente les reconoce también la capacidad de defenderse con garantías ante los tribunales. En cuanto al contenido del derecho constitucional a la tutela efectiva judicial, éste contempla varios elementos a saber: **a)** el acceso a la jurisdicción; **b)** obligación de los jueces a tasar adecuadamente la trascendencia de las formalidades, sin excesivos rigorismos y formalismos enervantes que conduzcan a la arbitrariedad; y, **c)** la existencia de "debidos cauces procesales" y de "garantías mínimas", para el ejercicio de los derechos.

En cuanto se refiere a las "garantías mínimas" que hacen parte del núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva, tenemos a: **1)** la imparcialidad del juez; **2)** la existencia de un juez predeterminado por la Ley. **3)** la celeridad que debe caracterizar a la administración de justicia; **4)** la proscripción de la indefensión y la garantía del derecho a la contradicción; **5)** el cumplimiento ineludible de los fallos judiciales; y finalmente, **6)** la obligación de la debida motivación en derecho de las sentencias y autos definitivos, y que éstos resuelvan en su totalidad los asuntos sometidos al conocimiento del juez.

En ese sentido, la tutela judicial efectiva es el continente que agrupa a todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la República en el Capítulo 8 del Título II. En consecuencia, como quedará explicado en los acápite siguientes, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte nacional de Justicia, desconcieron en su conjunto las "garantías mínimas" que conforman el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva.

En la Seguridad Jurídica, ya es muy conocido que la Constitución de la República establece una forma del Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: **1)** el reconocimiento del carácter normativo

superior de la Constitución, 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica; y 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho, estableciéndose entonces un nuevo sistema hermenéutico constitucional. De esta forma, en aplicación de los principios de eficacia normativa y aplicación directa e inmediata de la Constitución, así como el ejercicio efectivo y plena justiciabilidad de los derechos fundamentales y de los principios hermenéuticos de integralidad, favorabilidad de derechos, respetando la voluntad y espíritu del constituyente, que ha optado por un modelo garantista en todo el desarrollo de la Constitución, y por omisión en mi perjuicio no aplicaron dentro del -Principios de aplicación de Derechos, lo preceptuado en el Art. 11.3; puesto que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se centraron en el estudio, análisis los aspectos doctrinarios de la Jubilación Patronal y para el caso global, tanto más que concluyen señalando que la transacción extingue la obligación, guardando silencio respecto del perjuicio que se me está causando esto en el pago mi jubilación patronal global desconociendo expresamente los requisitos básicos de la Seguridad Jurídica.

VIII

PRETENSIÓN CONCRETA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Por las consideraciones expuestas, en este estado, y sin que ello implique la desnaturalización del Recurso Extraordinario de Protección, sírvanse garantizar la eficacia de los derechos constitucionales antes citados, por lo que solicito a ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional, se sirvan:

1. Declarar la vulneración de los principios constitucionales de: a) A la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales; b) Tutela Judicial Efectiva; y, c) La Seguridad Jurídica, a través de la sentencia impugnada en esta demanda Constitucional.
2. Dejar sin efecto la sentencia dictada dentro del juicio No. 940-2010, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de fecha Quito, 25 de enero 2012; las 16H00, notificada el 26 de enero de 2012 del 2012, por ende vulneraron las garantías constitucionales de la Tutela Efectiva, y la Seguridad Jurídica.

La justicia constitucional es una de las herramientas más eficaz e idónea para asegurar que todos los jueces resuelvan los asuntos sometidos a su esgrimido todos los argumentos fácticos que permiten establecer que la decisión de los jueces a quo y ad quem y poner en su conocimiento del perjuicio del que me ha causado una transacción que implica renuncia de derechos; simplemente se desconoce por la justicia ordinaria tales principios debidamente garantizados, poniendo en riesgo futuras decisiones con antecedentes jurídicos que podría formar parte de nuevos fallos que traigan como consecuencia la vulneración de derechos, inseguridad jurídica e inaplicación de la tutela efectiva por la función judicial, convirtiéndose en futuros fallos injustos, lo que debe ser corregido por la Justicia Constitucional.

IX TRÁMITE

El trámite de la presente Acción Extraordinaria de Protección es el establecido en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

X ANEXOS ADJUNTOS

- 1.- Sentencia dictada por el señor Juez Tercero de lo Laboral de Procedimiento Oral del Guayas.
- 2.- Sentencia dictada por la Segunda de lo Laboral, La Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
- 3.- Sentencia dictada por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.


XI CITACIÓN

A los señores Jueces de la Sala Especializada de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador; doctores: Jorge Pallares Rivera; Rubén Bravo Moreno; y, Ramiro Serrano Valarezo, Jueces Nacionales se los citará en sus respectivos despachos del edificio de la Corte Nacional de Justicia - Quito, situado en la Av. Amazonas N-37-101 y UNP, esquina.


XII
CASILLA CONSTITUCIONAL

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la Casilla Constitucional No. 188, y autorizo al Abogado Gregorio Liberato Castellanos Quimí para que suscriba los escritos dentro de esta causa, y actúe en cuanta diligencia sea necesaria en defensa de los derechos que represento.

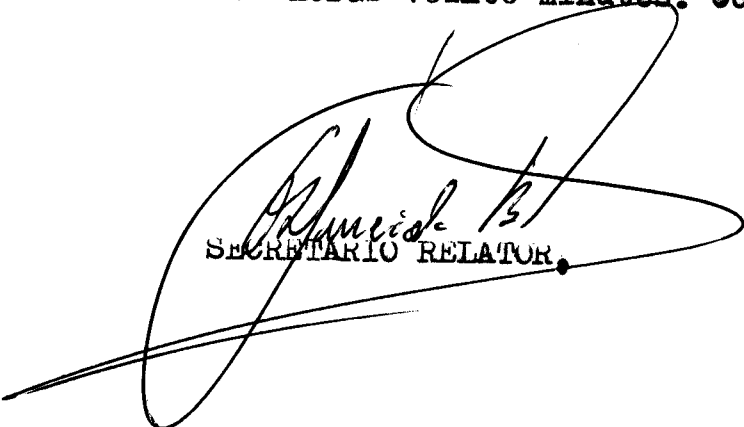
Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador.


Gastón A. Marín Baquerizo

Es justicia, etc.


Gregorio L. Castellanos Quimí
ABOGADO
Matrícula No.09-1993-11
Foro de Abogados - Guayas

PRESENTADO, en la ciudad de Quito, hoy día Viernes o veinte de Abril del dos mil doce a las once horas veinte minutos. Con igual copia. Certifico.-


SECRETARIO RELATOR.

